

# CONCURSO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS 2022

## MEMORANDO DE LEY

Tema: Cambio Climático y Derechos Humanos: Impactos, Responsabilidades y Oportunidades

Caso Hipotético: Pobladores de Murujuy, Colibrítón y otros vs. Estado de Iraca y Estados Unidos del Chaco (EUCH)

Preparado por Astrid Puentes Riaño  
marzo de 2022

# Índice

|  |    |
|--|----|
| A. CONTEXTO DEL CASO HIPOTÉTICO .....  | 3  |
| 1. Elementos generales .....   | 4  |
| a. Definición de cambio climático y situación actual .....   | 4  |
| b. Resumen de compromisos internacionales en materia de cambio climático .....   | 5  |
| c. Impacto del cambio climático en los derechos humanos.....   | 7  |
| d. Derechos humanos afectados por el cambio climático.....   | 8  |
| i. Derecho al ambiente sano .....  | 8  |
| ii. Derecho a la vida, vida digna e integridad .....   | 9  |
| iii. Derecho al Agua .....   | 10 |
| iv. Derecho a la Alimentación Adecuada.....  | 10 |
| v. Derecho a la Salud .....  | 11 |
| vi. Derecho a la vivienda adecuada y a no ser desplazado forzadamente.....   | 12 |
| vii. Derecho a la propiedad individual y comunitaria .....   | 13 |
| viii. Protección especial a grupos en situación de vulnerabilidad .....  | 13 |
| e. Obligaciones de los Estados respecto a cambio climático.....  | 13 |
| B. PROBLEMÁTICAS CENTRALES Y ESTÁNDARES DE RESOLUCIÓN DEL CASO .....   | 16 |
| 1. Aspectos de procedimiento .....   | 16 |
| 2. Contexto .....  | 17 |
| 3. Aplicación de estándares al caso .....  | 18 |
| a. Impactos y la relación con derechos humanos .....   | 18 |
| i. Derechos humanos violados.....  | 18 |
| b. Excepcionalidad y extensión de jurisdicción para EUCH .....   | 22 |
| c. Responsabilidad de los Estados .....  | 25 |
| i. Deber de garantizar, respetar y prevenir daños en los derechos humanos derivados del cambio climático .....   | 25 |
| <i>i.i.</i> Marco legal efectivo e implementación como parte de obligación de implementar acciones de protección a los derechos humanos, prevenir daños..... | 25 |
| ii. Obligación de mitigación y adaptación ante cambio climático.....   | 27 |
| iii. Aplicación principio de precaución .....  | 28 |
| iv. Deber de informar y colaborar del Estado: EUCH a Iraca.....  | 29 |
| v. Responsabilidades comunes pero diferenciadas ante cambio climático .....  | 30 |

## A. CONTEXTO DEL CASO HIPOTÉTICO

La crisis climática ya afecta a todas las personas en el mundo, siendo hoy la mayor amenaza para los derechos humanos. El nivel y magnitud en que las personas y comunidades son impactadas por el cambio climático difiere, dado que la situación de vulnerabilidad en la que estén magnifica dichos impactos. Este caso describe lo anterior e invita a reflexionar acerca de las obligaciones de los Estados y cómo el Sistema Interamericano puede abordar estas situaciones.

Es inequívoco que el cambio climático ha sido causado por las acciones humanas, específicamente por el uso de combustibles fósiles y la degradación del suelo globalmente. Para solucionarlo hay múltiples acciones requeridas, incluyendo la disminución de emisiones, la adaptación y la atención de pérdidas y daños. A pesar de ello, las emisiones de cambio climático continúan aumentando significativamente y la brecha entre el nivel de emisiones existente y el nivel a alcanzar para evitar un mayor colapso y afectaciones también continúa aumentando. América Latina y el Caribe es de las regiones más vulnerables, sufriendo ya grandes impactos, incluyendo huracanes en cantidad e intensidad sin precedentes, sequías, inundaciones, incendios y temperaturas extremas con olas de calor y frío intensas. Ello esta detonando muchos de los grandes movimientos migratorios que ocurren hoy en el continente.

Sin embargo, aun los Estados no están implementando las transiciones profundas y sistémicas requeridas. Es fundamental analizar esto desde el punto de vista de los derechos humanos y las obligaciones de los Estados, dado el rol del derecho para concretar las soluciones requeridas. Especialmente considerando los graves impactos ascendentes que se están viviendo en la región y que afectan todas las áreas de la vida y los derechos humanos. El cambio climático no es un tema del futuro, hoy ya estamos viviendo impactos severos que afectan a personas y comunidades, mayormente en situaciones de vulnerabilidad, con lo cual se están aumentando los niveles de pobreza, arriesgando perder importantes avances para la protección de los derechos humanos.

El caso hipotético aborda elementos fundamentales de las implicaciones del cambio climático en los derechos humanos, incluyendo la responsabilidad de los Estados, alcance de la jurisdicción, y si, cómo y cuándo se aplica la excepción y se extiende a fuera del territorio. Dado que la crisis climática y las actuaciones Estatales tienen impactos más allá de su jurisdicción, es necesario que el derecho analice y brinde respuestas al respecto. Siendo América Latina la región más desigual del planeta, donde ya millones de personas están afectadas por el cambio climático y donde los derechos de millones más se afectarán de manera grave, es impostergable el entendimiento y atención de esta problemática, con una perspectiva de derechos.

Este documento aborda elementos conceptuales generales, para luego analizar las diversas perspectivas a desarrollar en el caso. Se analiza el problema jurídico fundamental, es decir si los daños y afectaciones denunciados por las personas, sufridos por más de veinte años, incluyendo pérdidas por inundaciones y tormentas, constituyen violación a los derechos humanos, y si las acciones y omisiones de los Estados de Iraca y de Estados Unidos del Chaco (EUCH) implican responsabilidad internacional en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Adicionalmente, si y en qué medida deben responder los Estados por impactos derivados de cambio climático, tanto los ya ocurridos como el riesgo creado y la posible afectación futura para la vida y salud de las personas.

## 1. Elementos generales

### a. Definición de cambio climático y situación actual

El cambio climático es el “cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.”<sup>1</sup> “Es inequívoco que dichos cambios son debido a la influencia humana que ha calentado la atmósfera, el océano y la tierra.”<sup>2</sup> Además, los cambios producidos son rápidos y generalizados en la atmósfera, el océano, la criosfera y la biosfera.<sup>3</sup>

La comunidad científica ha identificado por décadas las variaciones en el clima atribuibles a actividades humanas, concluyendo que éstos se derivan de la quema de combustibles fósiles: petróleo, gas y carbón. Según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés) “las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de las actividades humanas son responsables de un calentamiento de aproximadamente 1.1 °C desde 1850-1900, y se prevé que la temperatura mundial promediada durante los próximos 20 años alcanzará o superará un calentamiento de 1.5 °C.”<sup>4</sup> También han alertado acerca de la necesidad de mitigación y evitar un mayor calentamiento, de dilatarlo el mayor tiempo posible para evitar mayores impactos graves en los derechos humanos y en el planeta y, la urgencia de implementar acciones de adaptación.

El máximo nivel de calentamiento recomendado es de 1.5°C a 2100. Esta cifra no es una meta, sino un límite máximo para evitar mayores impactos severos, incluyendo millones de personas más, afectadas por el aumento del nivel del mar.<sup>5</sup> Sin embargo, las proyecciones actuales considerando los compromisos y planes, concluyen que el calentamiento de la Tierra estaría por encima de los 3°C antes de final del siglo. Por ello es urgente implementar medidas correctivas.

A pesar de la claridad y gravedad de la situación los resultados aún están muy lejos de los requeridos. El informe brecha de las Naciones Unidas de 2021, que evalúa los compromisos de reducción de emisiones, concluyó que las metas estatales “solo tienen un efecto limitado en las emisiones mundiales y la brecha de emisiones a 2030”.<sup>6</sup> Es decir, la reducción y control de las emisiones en su fuente es deficiente, recordando que el 70% de las emisiones globales provienen del sector energético, mismo que en América Latina y el Caribe emite el 45%, la agricultura y la ganadería el 23% y el 19% de

---

1 Convención Marco de Naciones Unidas de Cambio Climático (CMNUCC), artículo 1.2.

<https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

2 IPCC, Sexto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (AR6), Grupo de Trabajo I, Resumen para Tomadores de Decisiones, agosto 9, 2021, pg. 4. Subrayado no original.

[https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC\\_AR6\\_WGI\\_SPM\\_final.pdf](https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_SPM_final.pdf)

3 Id.

4 IPCC, AR6, Grupo de Trabajo I, nota de prensa, agosto 9 de 2021,

[https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2021/08/IPCC\\_WGI-AR6-Press-Release-Final\\_es.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2021/08/IPCC_WGI-AR6-Press-Release-Final_es.pdf)

5 IPCC, 2018: Summary for Policymakers. In: Global Warming of 1.5°C. An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor, and T. Waterfield (eds.)]. In Press.

[https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/05/SR15\\_SPM\\_version\\_report\\_LR.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/05/SR15_SPM_version_report_LR.pdf)

6 Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2021). Informe sobre la Brecha de Emisiones 2021. La calefacción está encendida: un mundo de compromisos climáticos aún por cumplirse. Resumen ejecutivo. Nairobi.

[https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/36991/EGR21\\_ESSP.pdf](https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/36991/EGR21_ESSP.pdf)

emisiones totales en la región se relacionan con cambio de uso del suelo.<sup>7</sup> El sector energético es el que mayor aumento ha venido teniendo. Uno de los mayores problemas es que “los compromisos para 2030 aún no sitúan a los miembros del Grupo de los 20 (G20) (responsables de cerca del 80% de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI)) en una trayectoria clara hacia el objetivo de cero emisiones neta”.<sup>8</sup> Es decir, los Estados con mayor responsabilidad no asumen el compromiso que les corresponde.

## **b. Resumen de compromisos internacionales en materia de cambio climático**

A partir de la CMNUCC, los Estados reconocieron que el cambio climático existe; que está vinculado a la emisión de gases de efecto invernadero; que los Estados más desarrollados han contribuido en mayor proporción y por ende deben reducir mayormente estas emisiones; y que Estados y áreas de baja latitud, países insulares y con zonas costeras y con ecosistemas de alta montaña son más vulnerables al cambio climático. Por ello acordaron “lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.”<sup>9</sup> La CMNUCC es universal pues ha sido ratificada por 197 Estados,<sup>10</sup> es una de las convenciones de Río, abriéndose a firma durante la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992, entrando en vigor en 1994.

Para implementar la Convención, se negoció y acordó el Protocolo de Kyoto, aprobado el 11 de diciembre de 1997, durante la Tercera Conferencia de las Partes de la CMNUCC.<sup>11</sup> Dicho Protocolo, con 192 Estados Partes, estableció para 36 países industrializados y la Unión Europea el compromiso vinculante de reducir emisiones de los seis gases de efecto invernadero más importantes. Debido a la complejidad en la negociación y ratificación, el Protocolo de Kyoto entró en vigor el 16 de febrero de 2005, ocho años después de la firma. En 2012 se aprobó la enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto, incluyendo nuevos compromisos para las Partes y un segundo periodo de cumplimiento entre 2013 y 2020; dicha enmienda aun no entra en vigor pues no ha sido ratificada por las 144 Partes requeridas.<sup>12</sup>

La necesidad de concretar obligaciones vinculantes hacia la obtención de resultados motivó la negociación y firma del Acuerdo de París, durante la Conferencia de las Partes (COP) COP21 de la Convención, en diciembre de 2015.<sup>13</sup> Este Acuerdo entró en vigor el 4 de noviembre de 2016 y hoy ha sido ratificado por 196 Estados.

---

7 A. Bárcena y otros, La emergencia del cambio climático en América Latina y el Caribe: ¿seguimos esperando la catástrofe o pasamos a la acción?, Libros de la CEPAL, N° 160 (L.C/PUB.2019/23-P), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020, disponible en

[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45677/1/S1900711\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45677/1/S1900711_es.pdf), pg. 52.

8 ONU Ambiente, Informe Brecha, 2021.

9 CMNUCC, artículo 2.

10 CMNUCC <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-convention/que-es-la-convencion-marco-de-las-naciones-unidas-sobre-el-cambio-climatico>

11 Organización de las Naciones Unidas, Protocolo de Kyoto, 1998,

<https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>

12 Información y documentos respecto a la Convención, al Protocolo de Kyoto, el Acuerdo de París y demás instrumentos, ver [https://unfccc.int/es/kyoto\\_protocol](https://unfccc.int/es/kyoto_protocol)

13 Organización de las Naciones Unidas, Acuerdo de París, 2015,

[https://unfccc.int/sites/default/files/spanish\\_paris\\_agreement.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf)

Dentro de los compromisos más importantes del Acuerdo de París se incluyen:

a. *Evitar que el calentamiento supere una temperatura determinada.* Se reconoció la necesidad de reducir emisiones para garantizar la protección del clima limitando la cantidad de gases de efecto invernadero en la atmósfera y el calentamiento “muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar este aumento de la temperatura a 1.5°C”.<sup>14</sup> En ese momento, países insulares y otros insistieron en limitar el calentamiento global máximo a 1.5°C, pero no se logró el consenso para ello.

b. *Considerar y respetar los derechos humanos en la adopción de medidas para atender el cambio climático.* El preámbulo menciona:

*Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.*

c. *Reducción de emisiones por parte de todos los Estados, considerando el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, y considerando elementos de equidad y capacidades de cada Estado.* Dicho avance es importante por cuanto que en la actualidad hay países que no estaban en la lista de los más desarrollados cuyas emisiones son significativas y en algunas ocasiones, incluso mayores que países industrializados, pero no existía la obligación vinculante de reducirlas. Un problema correlativo fue debilitar la obligación particular de una mayor reducción de emisiones por parte de los Estados industrializados.

Para concretar las reducciones se estableció que cada Parte determinaría contribuciones nacionales determinadas (NDC por sus siglas en inglés) para lo cual se definieron plazos y metodologías.<sup>15</sup> Las primeras NDC se presentaron ante la Secretaría de la CMNUCC en 2015, fueron refrendadas durante la COP ese año y son actualizadas cada cinco años. Dichas NDC se han revisaron y actualizaron en 2020.

El Acuerdo de París incluyó también medidas para la reducción de emisiones (artículo 6), cuya definición y condiciones continúa negociándose, y fue en parte avanzada en la última COP26 en Glasgow. Dicho Acuerdo también incluyó compromisos para avanzar en medidas de adaptación, la prevención y atención de pérdidas y daños causados por el cambio climático, las aportaciones financieras suficientes y la cooperación y transferencia de tecnología.

### **c. Impacto del cambio climático en los derechos humanos<sup>16</sup>**

Los impactos en los derechos humanos y económicos para América Latina y el Caribe son de gran magnitud y se estima que a 2050 los costos representen entre el 1.5 y el 5% del Producto Interno Bruto Regional.<sup>17</sup> Según la Organización Mundial de Meteorología de 2021<sup>18</sup> los impactos en la región incluyen aumento de temperaturas; reducción de los glaciares en los Andes de Chile y Argentina;

---

14 Acuerdo de París, artículo 2.

15 Acuerdo de París, art. 4.

16 Esta sección usó insumos de previas investigaciones de la autora contenidas en varios artículos, incluyendo PUENTES, Astrid, “Litigio Climático e Direitos Humanos”, Litigância climática, novas fronteiras para o direito ambiental no Brasil, 2019.

17 A. Bárcena y otros, (CEPAL), 2020, pg. 63.

18 Organización Meteorológica Mundial (OMM), Estado del Clima en América Latina y el Caribe 2020, 2021 (disponible en inglés) [https://library.wmo.int/doc\\_num.php?explnum\\_id=10876](https://library.wmo.int/doc_num.php?explnum_id=10876) PARA TRAD: World Meteorological Organization, “State of the Climate in Latin America and the Caribbean 2020, 2021”

sequía intensa en el sur de la Amazonía y en el Pantanal<sup>19</sup> que fue la peor en 60 años; sequías que afectan la seguridad alimentaria, por las pérdidas de cultivos, siendo el Caribe particularmente vulnerable; huracanes como Eta e Iota categoría 4 que afectaron Nicaragua y Honduras; la acidificación de los océanos y el aumento del nivel del mar.

La crisis climática ya ha afectado el ciclo hidrológico en el mundo.<sup>20</sup> Algunos ríos han disminuido sus caudales, como el Magdalena y el Cauca en Colombia y varios en Centroamérica, y se han desaparecido algunos glaciares andinos. En Ecuador, por ejemplo, el glaciar Cotacachi desapareció hace más de diez años, afectando la disponibilidad de agua dulce, la agricultura y el turismo.<sup>21</sup> Entre 1980 y 2016, 110 tormentas han impactado el Caribe, causando pérdidas humanas y económicas de consideración. Solo en 2020 hubo 30 tormentas en la región Atlántica, alcanzando un récord histórico en cantidad y afectando todo Centroamérica y México; también en el Caribe varios huracanes impactaron Puerto Rico y República Dominicana, afectando la región después de una enorme sequía.<sup>22</sup>

En cuanto al aumento del nivel del mar, el IPCC calcula que si la temperatura del planeta sube un total de 1.5°C en lugar de 2°C, podría reducirse el aumento del nivel del mar en 0.1m lo cual evitaría que aproximadamente 10 millones de personas menos sufrieran de los riesgos asociados con ello<sup>23</sup>. El aumento del nivel del mar ocasiona entre otros, altos riesgos para las pequeñas islas, zonas costeras y los deltas, debido a la intrusión de agua salada, inundación y daños a infraestructura, y destrucción de ecosistemas. Por lo tanto, en la medida en que el aumento de la temperatura sea menor y en mayor cantidad de tiempo, mayores serán las posibilidades de adaptación para evitar estos daños.<sup>24</sup>

La región ha vivido olas extremas especialmente de calor, que han ocasionado además fuertes incendios. Por ejemplo, las olas de calor golpearon América del Sur, habiendo regiones en Argentina y Paraguay donde se registraron temperaturas de hasta 43°C a comienzo de 2020.<sup>25</sup> Estas olas también afectaron a Brasil, Perú, Bolivia y Chile, que en el Pantanal está relacionado con la peor temporada de incendios, alcanzando el 26% del área.<sup>26</sup> Las olas de frío asimismo han sido fuertes y por ejemplo durante el mes de agosto de 2020 afectaron Brasil y Paraguay. Una ola de frío también afectó el norte y centro de México, que rompió registros históricos y que ocasionó además el corte de energía, dejando a millones de personas sin luz.<sup>27</sup>

La crisis climática además impacta la calidad del aire, afectando a las personas y a la naturaleza. La quema de combustibles fósiles y los incendios forestales empeoran la calidad del aire, siendo éste el principal problema de salud pública en el continente americano, que se agrava con el cambio climático.<sup>28</sup> Por ello, medidas para el control de las emisiones de gases de efecto invernadero y de

---

19 *Revista Semana*, “¿Qué es Pantanal y cuál es su importancia para el planeta?”

<https://www.semana.com/actualidad/articulo/que-es-pantanal-y-cual-es-su-importancia-para-el-planeta--mundo-hoy/55304/>

20 IPCC, AR6, Grupo de Trabajo I.

21 A. Bárcena y otros, (CEPAL), 2020, pg. 85.

22 OMM, pg. 15.

23 IPCC SR1.5 SPM9.

24 Id.

25 OMM, pg. 18.

26 OMM, pg. 19.

27 BBC Mundo, 17 de febrero de 2021, Apagones en México: la histórica tormenta invernal en Texas que ha causado cortes eléctricos en la mitad del país latinoamericano, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-56078326>

28 OMS, Contaminación del aire, ambiente (exterior), datos y cifras, septiembre de 2021, [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)

contaminantes climáticos de vida corta, como metano y ozono, son fundamentales para atender la crisis climática y ayudar a mejorar la calidad del aire, beneficiando la salud de las personas.<sup>29</sup>

Los impactos de cambio climático ya afectan la producción agrícola y por ende, la vida y condiciones de comunidades que dependen de ésta. Para 2018 por ejemplo, el gobierno de Honduras declaró que se perdería el 82% de sus cultivos,<sup>30</sup> situación que afecta la soberanía alimentaria y la economía del país. De acuerdo con la Organización Mundial de Migraciones (OIM), la pérdida de cultivos está relacionada con el aumento de la migración de Centro América hacia el Norte, donde a finales de 2018 llegaron miles de personas que se unieron a la Caravana Migrante hacia Estados Unidos.<sup>31</sup>

El impacto negativo al disfrute de los derechos humanos, incluyen los derechos a un ambiente sano, una vida digna, la salud, la alimentación, la vivienda adecuada, el agua, a la propiedad individual y colectiva, al acceso a la cultura, a la libre determinación de millones de personas.<sup>32</sup>

#### **d. Derechos humanos afectados por el cambio climático**

##### ***i. Derecho al ambiente sano***

Este derecho fundamental está reconocido en el Sistema Interamericano en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”.<sup>33</sup> De acuerdo con la Corte Interamericana éste “también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana”.<sup>34</sup>

Adicionalmente, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>35</sup> y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, establecen una protección expresa del derecho al ambiente sano.<sup>36</sup>

Según la Corte IDH, “la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”.<sup>37</sup> La Corte Interamericana lo considera como un derecho autónomo, con connotaciones individuales y colectivas; constituyendo la connotación colectiva “un interés general que se debe tanto

---

29 IPCC, AR6, Resumen para Tomadores de Decisiones, pg. 27.

30 Sinziana Puscas, Ileana, Escribano, Pablo, “El medio ambiente está cambiando: ¿Es la caravana de migrantes una consecuencia?” Blog, Migration Data Portal, diciembre 18, 2018, <https://migrationdataportal.org/es/blog/el-medio-ambiente-esta-cambiando-es-la-caravana-de-migrantes-una-consecuencia>

31 Ibid.

32 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Relatoría de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (REDESCA), Resolución 3/2021, *Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones Interamericanas en Materia de Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2021. [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion\\_3-21\\_SPA.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf)

33 Protocolo *Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, art. 11. 28 I.L.M. 156. 17 de noviembre de 1988 [en adelante el Protocolo de San Salvador].

34 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva No. 23, Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre, 2017, (en adelante OC-23), par. 57.

35 OEA, Declaración Americana sobre los Pueblos Indígenas, art. XIX. Aprobada en junio de 2016.

36 OEA, Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 25, CIDH, Relatoría de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Informe de Derechos Económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes, 2021.

37 Corte IDH, OC-23, par. 59.



a las generaciones presentes como futuras<sup>38</sup>. El derecho al ambiente sano también está reconocido en el Acuerdo de Escazú.<sup>39</sup>

En su informe final al término del mandato, el primer Relator para los derechos humanos y el ambiente, Sr. John Knox recomendó a la Asamblea General de las Naciones Unidas reconocer el derecho humano al medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.<sup>40</sup> En una decisión histórica, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU reconoció el 8 de octubre de 2021 el derecho humano al ambiente limpio, saludable y sostenible para todas las personas.<sup>41</sup>

## *ii. Derecho a la vida, vida digna e integridad*

El derecho a la vida se afecta debido a la crisis climática. En situaciones como incendios, sequías, huracanes e inundaciones, la afectación puede ser incluso por la directa pérdida de vidas humanas. En otras situaciones esta afectación podría darse ante la pérdida de acceso a alimentos, agua potable o la presencia de enfermedades que, como resultado, afecten grave o irreparablemente la vida de las personas.<sup>42</sup>

## *iii. Derecho al Agua*

Para el disfrute del derecho a una vida digna es esencial el acceso al agua, reconocido como un derecho humano por el Sistema Universal desde 2010<sup>43</sup>. Alrededor de 1,100 millones de personas carecen de acceso adecuado a agua potable, cifra que podría agravarse por los impactos de cambio climático. Con 1°C de calentamiento del planeta “el 8% de la población mundial sufrirá una grave disminución de los recursos de agua, porcentaje que sube al 14% con un aumento de 2°C”<sup>44</sup>.

La reducción de la disponibilidad del agua proveniente de glaciares, del derretimiento de la nieve, del agua lluvia y de fuentes subterráneas, afecta a miles de comunidades de sus fuentes tradicionales de agua para beber, cocinar, cultivar y otras necesidades, como ya ha ocurrido en el continente, incluyendo

---

38 Corte IDH, OC-23, par. 59.

39 Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Acuerdo de Escazú, firmado en marzo 4, 2018, que entró en vigor el 22 de abril de 2021. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf)

40 Documento ONU, A/73/188, Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Informe preparado conjuntamente por el Relator saliente Sr. John Knox y el Relator entrante, Sr. David Boyd, julio 19, 2019. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/231/07/PDF/N1823107.pdf?OpenElement>

41 Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/48/13, octubre 8, 2021, <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/48/13>.

42 Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/41/21, 23 de julio de 2019, <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/41/21> Informe Relator Especial de Derechos Humanos y Ambiente, A/HRC/31/52, 1 de febrero de 2016, <https://undocs.org/es/A/HRC/31/52>

43 El derecho al agua potable y el saneamiento ha sido reconocido como un derecho humano por la Asamblea General de las Naciones Unidas: El derecho humano al agua y el saneamiento. G.A. Res. 64/292. U.N. Doc. A/RES/64/292. 3 de agosto de 2010. Incluye también el acceso a agua “suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.” CDESC. Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), párr. 12. U.N. Doc. E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003.

44 A/HRC/31/52, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, febrero, 2016, Par. 25, citando al Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en <https://undocs.org/es/A/HRC/31/52>.

en Bolivia y en Ecuador. Los impactos climáticos también reducirán la calidad del agua. Por ejemplo, las inundaciones impactan los sistemas de salubridad y propagan enfermedades, mientras que la elevación del agua del mar y las oleadas de las tormentas pueden conducir a la salinización de los acuíferos costeros de agua dulce.<sup>45</sup>

#### *iv. Derecho a la Alimentación Adecuada*

El derecho a la alimentación está reconocido por Naciones Unidas y por el Sistema Interamericano.<sup>46</sup> Los impactos de la crisis climática en este derecho son de tal magnitud, que en 2015 la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, Hilal Elver preparó un informe especial al respecto. Según la Relatora, “para erradicar el hambre y asegurar la plena realización del derecho a la alimentación, se debería hacer mucho más para desarrollar políticas relevantes y efectivas de mitigación y adaptación y se debe adoptar un enfoque de derechos humanos para alcanzar la justicia climática”<sup>47</sup>. El informe de la Relatora concluye que el cambio climático “ya está teniendo un impacto significativo en aproximadamente un billón de personas pobres en el mundo”; agregando que sin la implementación de las acciones requeridas para 2050 se podría aumentar en 20% la cantidad de personas que sufren de hambre suma que hoy alcanza los 795 millones de personas.<sup>48</sup>

La afectación al derecho a la alimentación deriva tanto de la falta de disponibilidad de comida, como de la pérdida de ésta, por la desaparición de cultivos debido a sequías, inundaciones, huracanes y demás situaciones climáticas extremas, y de la destrucción de ecosistemas. Otro de los factores que influyen en la afectación del derecho es la falta de acceso a la alimentación, derivada de factores físicos y económicos, por el aumento de los costos de los alimentos. La Relatora resalta el papel de las mujeres en la producción de alimentos, dado que producen el 50% de la comida producida en el mundo, sin embargo, las mujeres y las niñas “continúan estando desproporcionalmente afectadas por el cambio climático, la pobreza y la malnutrición”<sup>49</sup>.

El impacto al derecho a la alimentación afecta en particular a comunidades indígenas y campesinas, cuyo sustento está ligado a la producción de alimentos. Las violaciones derivadas de los impactos directos de la crisis climática pueden verse agravadas además por la inequidad y por el uso de la tierra para la producción de biocombustibles e implementación de proyectos de infraestructura, como hidroeléctricas, lo cual puede agravar aún más los daños a este derecho, según la Relatora.

---

45 Frequently asked questions on Human Rights and Climate Change, Fact Sheet No. 38, 2021

[https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FSheet38\\_FAQ\\_HR\\_CC\\_EN.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FSheet38_FAQ_HR_CC_EN.pdf) KOPAS, Jacob, Cushing Lara, *Cambio climático y Derechos Humanos en América Latina: Una Crisis Humanitaria*, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, AIDA, diciembre de 2011, pág. 51.

46 Protocolo de San Salvador, *supra* nota 15, art. 12; PIDESC, *supra* nota 24, art. 11.1; El derecho a la alimentación se alcanza cuando “todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.” CDESC. Observación General No. 12: El derecho a la alimentación adecuada (art. 11 del Pacto). U.N. Doc. E/C.12/1999/5 (1999).

47 U.N. Doc. A/70/287, Relatora Especial Hilal Elver, a la Asamblea General de Naciones Unidas, Informe del Derecho a la Alimentación, agosto 5, 2015. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Food/A-70-287.pdf>

48 U.N. Doc. A/70/287, Relatora Especial Hilal Elver, a la Asamblea General de Naciones Unidas, Informe del Derecho a la Alimentación, agosto 5, 2015, par. 2. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Food/A-70-287.pdf>

49 *Ibid.*, par. 35.

El Relator de Ambiente y Derechos Humanos también resalta la violación al derecho a la alimentación en su informe acerca de cambio climático y derechos humanos, resalta que ya se están presentando graves impactos y que éstos irán en aumento en la medida en que se agrave el cambio climático.<sup>50</sup>

#### ***v. Derecho a la Salud***

El cambio climático inevitablemente exacerbará los problemas de salud y, por lo tanto, afectará negativamente el disfrute del derecho a una vida digna y el derecho a la salud. Las inundaciones crónicas pueden saturar los sistemas de saneamiento y causar enfermedades transmitidas por el agua; el incremento de la temperatura puede propagar enfermedades transmitidas por vectores como la malaria, agravar la contaminación del aire e incrementar la mortalidad causada por las olas de calor. Estas consecuencias ya se están viviendo en grandes ciudades como Ciudad de México, Lima, Bogotá y Santiago de Chile.

La contaminación del aire y los incendios forestales pueden causar problemas respiratorios, siendo la mayor amenaza para la salud pública en América Latina. La destrucción de los cultivos de subsistencia y la falta de acceso al agua pueden afectar el derecho a la salud, particularmente para comunidades en situación de vulnerabilidad, como niños y adolescentes y comunidades rurales y pueblos indígenas, cuya nutrición se ve afectada debido por la falta de otras fuentes de alimentos.<sup>51</sup>

El derecho a la salud por impactos de cambio climático incluso se afecta por los traumas mentales y emocionales derivados de los eventos extremos, así como de la ansiedad y angustia en las personas, ante la incertidumbre y los posibles impactos futuros.

#### ***vi. Derecho a la vivienda adecuada y a no ser desplazado forzadamente***

Entre los riesgos más graves y directos del cambio climático a estos derechos se incluyen situaciones extremas como lluvias intensas y huracanes, que afectan en mayor medida poblaciones viviendo en zonas de riesgo.<sup>52</sup> La Relatora para la vivienda adecuada llamó la atención acerca de los riesgos para poblaciones en ciudades del Sur Global, por la existencia de asentamientos ilegales en zonas de riesgo o propensas a ello, como Recife (Brasil), Bogotá (Colombia) y Buenos Aires (Argentina).<sup>53</sup> Doce años después de ese informe los impactos se han evidenciado en mayor magnitud de lo previsto, afectando especialmente a las personas y comunidades en mayor situación de vulnerabilidad, como personas en situación de pobreza, niños y adolescentes, mujeres, pueblos indígenas y locales, entre otros.

El cambio climático también está ocasionando importantes desplazamientos internos de poblaciones, una situación que el IPCC previó desde 1990, cuando identificó que una de las principales

---

50 A/HRC/31/52, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, febrero, 2016, Par. 26, en <https://undocs.org/es/A/HRC/31/52>.

51 Informe del Relator de Naciones Unidas de derechos humanos y ambiente, acerca del derecho a respirar aire limpio, A/HRC/40/55, 8 de enero de 2019.

52 Naciones Unidas, A/64/255, El Derecho a una Vivienda Adecuada, agosto 6, 2009, Par. 13 y ss. <http://undocs.org/sp/A/64/255>

53 Naciones Unidas, A/64/255, El Derecho a una Vivienda Adecuada, agosto 6, 2009, Par. 18. <http://undocs.org/sp/A/64/255>

consecuencias del cambio climático serían las migraciones.<sup>54</sup> El Relator Especial de desplazamiento interno concluyó que “solo en 2010 al menos 42.3 millones de personas fueron desplazadas por sucesos naturales sorprendidos, 90 por ciento de los cuales estuvieron relacionados con cambio climático.<sup>55</sup> Considerando los riesgos, el Relator recomendó acciones incluyendo adoptar la perspectiva de derechos humanos para fortalecer las acciones en relación con atención a población desplazada internamente, medidas de adaptación y mitigación climática que sean comprensivas, para abordar diferentes aspectos de la problemática, información y capacitación, entre otras.<sup>56</sup>

### ***vii. Derecho a la propiedad individual y comunitaria***

Los efectos meteorológicos extremos están ya afectando el territorio y los recursos naturales en magnitud que también afecta el derecho a la propiedad. Tanto eventos meteorológicos extremos, como tormentas, inundaciones, incendios y huracanes, como sequías prolongadas, aumentos en el nivel del mar, afectan también el disfrute de este derecho. De otra parte, la crisis climática también puede deteriorar el derecho a la propiedad, debido a la inadecuada implementación de proyectos de infraestructura que incluso pretendan atender la emergencia climática, como es el caso de proyectos de energía. Acciones inadecuadas para adaptación o mala adaptación de cambio climático pueden también agravar la situación.<sup>57</sup> En esas situaciones, la debida planeación e implementación de los proyectos, con una perspectiva de derechos humanos, es esencial para garantizar el derecho.

### ***viii. Protección especial a grupos en situación de vulnerabilidad***

La crisis climática ya está afectando en mayor medida a personas en situación de vulnerabilidad, y la desigualdad, la pobreza y dicha situación de vulnerabilidad agrava los impactos en los derechos humanos, en particular en las mujeres, pueblos indígenas, campesinos, comunidades costeras, niños, personas migrantes, personas con discapacidades.<sup>58</sup> Por ende, es de particular relevancia que los Estados consideren dicha obligación y la situación de quienes en mayor medida sufren estos impactos con el fin de garantizar sus derechos. Esta perspectiva debe implementarse a nivel interno e internacional, dado que “el cambio climático agravará la pobreza y la desigualdad imperantes. Su efecto será más extremo en los países y regiones pobres... corresponderá a los países en desarrollo entre un 75% y un 80% del costo del cambio climático.”<sup>59</sup>

## **e. Obligaciones de los Estados respecto a cambio climático**

En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de proteger, respetar y garantizar estos derechos. Para los Estados miembros de la OEA, dichas

---

54 Naciones Unidas, A/66/285, Protección y Asistencia a personas desplazadas internamente, agosto 9, 2011, par. 19, <https://undocs.org/A/66/285>

55 Naciones Unidas, A/66/285, Protección y Asistencia a personas desplazadas internamente, agosto 9, 2011, par. 18, <https://undocs.org/A/66/285>

56 Naciones Unidas, A/66/285, Protección y Asistencia a personas desplazadas internamente, agosto 9, 2011, par. 87 sig. Lineamientos acerca de Vivienda Adecuada, A/HRC/43/43.

57 IPCC, Working Group II contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change, Summary for Policy Makers.

[https://report.ipcc.ch/ar6wg2/pdf/IPCC\\_AR6\\_WGII\\_SummaryForPolicymakers.pdf](https://report.ipcc.ch/ar6wg2/pdf/IPCC_AR6_WGII_SummaryForPolicymakers.pdf)

58 IPCC SR1.5 SPM11.

59 Informe Relator Extrema Pobreza, A/HRC/41/39, 17 de julio de 2019, par. 11.

obligaciones están consagrada en la Declaración y la Convención Americanas de Derechos Humanos,<sup>60</sup> y su desarrollo jurisprudencial.

Específicamente en cuanto a cambio climático y derechos humanos, la Declaración de Malé en 2007 fue la primera en que los Estados, reconocen que “el cambio climático tiene claras e inmediatas implicaciones para el pleno disfrute de los derechos humanos.”<sup>61</sup> En 2009 la Resolución 10/4 del Consejo de Derechos Humanos, reconoce la vinculación del cambio climático y los derechos humanos, que fue incorporada en 2010 en los Acuerdos de Cancún de la COP16 de la Convención Marco de Cambio Climático, reconociendo ésta vinculación.<sup>62</sup> En 2015, el Acuerdo de París reconoció expresamente la importancia de respetar los derechos humanos en todas las acciones para atender el cambio climático.

En el Sistema Interamericano la Opinión Consultiva 23 de 2017 de la Corte IDH marcó un hito al desarrollar las obligaciones de los Estados en relación con asuntos ambientales que afectan derechos humanos. La Corte IDH determinó que los Estados, como parte de sus obligaciones de protección, respeto y garantía, debe implementar medidas de protección para el ambiente, dentro de las que se incluyen el desarrollar marcos legales efectivos, implementar acciones de control, monitoreo y fiscalización, aplicar el principio de precaución, exigir y dar seguimiento a estudios de impacto ambiental, entre otros.<sup>63</sup>

La Comisión Interamericana recientemente publicó la resolución “emergencia climática, alcances y obligaciones interamericanas de derechos humanos” que desarrolla este tema.<sup>64</sup>

- Obligaciones de procedimiento

Como complemento a las obligaciones que los Estados tienen respecto al ambiente, también hay obligaciones de procedimiento esenciales para garantizar las sustantivas. Estas se relacionan con los derechos a la información, a la participación y al acceso a la justicia en materia ambiental. En el Sistema Interamericano dichos derechos están consagrados en la Convención Americana, en el artículo 13 y 23 en relación con la información y la participación y el 8 y 25 en relación con el acceso a la justicia. En relación con asuntos ambientales, también están contenidos en la Declaración de Río de 1992, en el Principio 10<sup>65</sup> que han sido expresamente desarrollados en la Convenio de Aarhus<sup>66</sup> para la Unión

---

60 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 1, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

61 Declaración de Malé acerca de la Dimensión Global del Cambio Climático, de representantes de Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, noviembre de 2007.

62 Decisión 1/CP.16 Acuerdos de Cancún, 2010 en <https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>

63 Respecto a las obligaciones del Estado en relación con derechos humanos y el derecho al ambiente sano, ver PUENTES Riaño, Astrid, Protección judicial del derecho al ambiente sano en México: avances y desafíos para el Poder Judicial, en Manual de Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022, Tomo II.

64 CIDH, REDESCA, Resolución 3/2021.

65 Declaración de Río de Janeiro, 1992, Principio 10, Doc. ONU NCONPI51/26/Rev.1 (Vol. 1), <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

66 Decisión 2005/370/CE Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus), <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A128056>

Europea y en el Acuerdo de Escazú para América Latina y el Caribe.<sup>67</sup> Las obligaciones de procedimiento en materia ambiental fueron también ampliamente desarrolladas por el Relator de Derechos Humanos y Ambiente de Naciones Unidas, en su informe presentado al Consejo de Derechos Humanos en 2016, en el cual aborda la vinculación con el cambio climático.<sup>68</sup>

- Obligación en relación con otros Estados

Un principio básico en derecho internacional público es el de no causar daños ambientales a la jurisdicción de otros Estados. Esta obligación fue incorporada en la Declaración de Estocolmo de 1972 en el Principio 21 y posteriormente en la Declaración de Río de 1992, en el Principio 2:

“De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.”

Así, si bien los Estados son soberanos en sus territorios, también deben asegurar que las actividades en éste no afectan el territorio de otro.<sup>69</sup> Para complementar dicha obligación y asegurar su cumplimiento, los Estados deben cooperar de buena fe con otros Estados para protección y evitar daños al ambiente.<sup>70</sup> Esta obligación entre Estados y es de especial importancia en relación con recursos compartidos, cuya efectiva protección depende de acciones conjuntas.

La obligación de cooperar incluye la de notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, “consultar y negociar de, buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos.”<sup>71</sup>

- Jurisdicción y casos excepcionales de extraterritorialidad

El planeta, los ecosistemas y la biodiversidad están vinculados, por lo cual acciones realizadas en un lugar, pueden tener y están teniendo impactos en otros, más allá de las fronteras determinadas por los seres humanos. La crisis climática lo evidencia y como el IPCC ha reconocido, los impactos actuales alcanzan a todas las regiones del mundo. Por ello y dadas las violaciones a derechos humanos, se requiere analizar y desarrollar el concepto de responsabilidad extraterritorial, particularmente para alcanzar soluciones ante la inacción de Estados mayormente responsables de la crisis climática.

El concepto de jurisdicción y la aplicación excepcional de extraterritorialidad ha sido ampliamente abordado en el derecho internacional público. Para el continente americano el Sistema Interamericano se ha referido al tema en múltiples ocasiones, más recientemente la CIDH se refirió a las obligaciones extraterritoriales de los Estados, determinando que la responsabilidad de los Estados incluye acciones y omisiones “que podrían tener efectos en el territorio o habitantes de otro Estado”.<sup>72</sup>

---

67 Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, suscrito el 4 de marzo de 2018, entró en vigor el 22 de abril de 2021.

68 A/HRC/31/52, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, febrero, 2016, Par. 5° y sig., en <https://undocs.org/es/A/HRC/31/52>.

69 Ver también, CIDH, REDESCA, Res. 3/2021.

70 Corte IDH, OC-23, par. 185.

71 Id., par. 210.

72 CIDH, REDESCA, Res. 3/2021, par. 40.

Respecto a asuntos ambientales relacionados con derechos humanos, la Corte Interamericana determinó que para que exista una situación excepcional de extraterritorialidad se requiere que exista:

- un daño transfronterizo,
- la afectación a derechos humanos convencionales,
- que las personas estén bajo la jurisdicción del Estado de origen, determinado por:
  - existencia de autoridad o control efectivo por parte del Estado, y
  - relación de causalidad entre el hecho ocurrido en su territorio y el daño causado
- un daño significativo.

Esta interpretación de la Corte Interamericana, apoyada por decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión y la misma Corte, fue adoptada por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU en una reciente decisión relacionada con cambio climático y derechos humanos.<sup>73</sup> En septiembre de 2019 diez y seis niñas, niños y adolescentes de varios países demandaron a Alemania, Argentina, Brasil, Francia y Turquía ante el Comité de Derechos del Niño, por los impactos en sus derechos humanos que ya estaban teniendo, argumentando que violan los derechos consagrados en la Convención de Derechos del Niño. El Comité admitió la queja y en octubre pasado concluyó que era improcedente por falta de agotamiento de recursos internos.

El Comité concluyó que en este caso los Estados sí podrían ser responsables internacionalmente por los daños causados a sus derechos humanos puesto que es viable la aplicación del estándar de extraterritorialidad de la Corte IDH en la Opinión Consultiva No. 23 de 2017, dado que existe un daño transfronterizo real y científicamente comprobado ante el cual la falta de adopción de medidas podría afectar derechos humanos; que los afectados son derechos convencionales protegidos por la Convención de Derechos del Niño; que hay un control efectivo por parte de los Estados y que “dada su capacidad para regular las actividades que son fuente de estas emisiones y para hacer cumplir dicha normativa, el Estado parte tiene un control efectivo sobre las emisiones”; que el daño era previsible por parte de los Estados; y, finalmente, que de la información acercada el daño era suficientemente considerable como para considerarlo significativo.<sup>74</sup>

Uno de los avances interesantes que hizo el Comité fue reconocer que “el carácter colectivo de la causa del cambio climático no exime al Estado parte de la responsabilidad individual que para él se derive del daño que las emisiones originadas en su territorio puedan causar a los niños, independientemente del lugar en que estos se encuentren.”<sup>75</sup>

## **B. PROBLEMÁTICAS CENTRALES Y ESTÁNDARES DE RESOLUCIÓN DEL CASO**

### **1. Aspectos de procedimiento**

Los litigios de derechos humanos incluyen aspectos sustanciales y procesales. Para el Concurso la intención es centrarse en asuntos respecto al fondo, no tanto de procedimiento. Esto para focalizar la atención en cómo el cambio climático ya está afectando los derechos humanos, la responsabilidad de

---

73 Comité de los Derechos del Niño, decisión adoptada en relación con la comunicación no. 104/19, 8 de octubre de 2021, CRC/C/88/D/104/2019.

74 Comité de los Derechos del Niño, decisión adoptada en relación con la comunicación no. 104/19, 8 de octubre de 2021, CRC/C/88/D/104/2019, par. 10.6 a 10.12

75 CRC/C/88/D/104/2019, par. 10.10.

los Estados y la forma en que el Sistema Interamericano podría atender dichos asuntos. Por lo tanto, los equipos no deberían dedicar mayor tiempo a temas de procedimiento.

Dado que es un caso inusual que involucra dos Estados, la sugerencia es centrarse en el reconocimiento de la Comisión y de la Corte que los hechos están vinculados en el tiempo y en el espacio, involucrando acciones y omisiones de dos Estados, por lo cual admitieron el caso. En relación con la jurisdicción de los Estados y la extensión del concepto de jurisdicción respecto a EUCH y las personas ubicadas en Iraca es un asunto del fondo, que se analizará más adelante.

## **2. Contexto**

El caso permite analizar la situación de dos Estados, evidenciando diferentes perspectivas y abordajes relacionadas con cambio climático, especialmente respecto a Estados desarrollados y otros en vías de desarrollo. Un elemento esencial es la diferencia entre el nivel de responsabilidad de cada uno de los Estados y la relevancia en derecho internacional y de cambio climático, por la implicación en los derechos humanos.

Además, Estados han impulsado la industria petrolera por décadas, siendo esta un importante sector de sus economías, por lo cual deben resolver cómo promover el desarrollo, garantizar los derechos humanos, mientras que también protegen el ambiente y el clima. Desde una perspectiva de derechos humanos y de justicia climática, dado que el calentamiento climático exige la finalización de la dependencia de combustibles fósiles, ambos Estados ya deberían estar implementando acciones de fondo para adelantar la transición energética, buscando alternativas viables que promuevan el desarrollo económico, sin afectar los derechos humanos, el clima ni el ambiente. Ello debería hacerse considerando tanto los derechos de las personas en la jurisdicción de cada uno de los Estados, como los derechos de personas fuera de su territorio.

En el caso, varios elementos permiten concluir que, si bien EUCH e Iraca consideraban los derechos humanos, no lo hacían en la dimensión que deberían para protegerlos efectivamente. Ello demuestra una incoherencia entre la ratificación de tratados internacionales y la verdadera decisión de cumplirlos. Por ejemplo, ambos Estados se refieren a la región de Murujuy como comunidad de sacrificio, lo cual puede ser una aceptación tácita de la gravedad de la situación y la afectación en los derechos humanos.

Otro elemento del contexto relevante es el trato diferenciado que han recibido las personas de un lado y otro de la frontera, en virtud del nivel de acción de cada Estado. Ello podría dar lugar incluso a una situación de discriminación, en caso de cumplirse los estándares para ello. Si bien ambas poblaciones estuvieron expuestas de manera similar a las mismas fuentes de contaminación, la diferencia en el control y monitoreo a las empresas, y la atención recibida implicó una situación de mejor atención a los derechos del lado de EUCH que del lado de Iraca. Incluso el hecho que Murujuy en Iraca sea conocido como zona de sacrificio y continuaron con actividades originarias del daño, sin acciones para enfrentar ni remediar afectaciones, y Colibritón no lo sea, marca una diferencia en el contexto en que las personas vivían que es relevante tener en cuenta.

El comportamiento de las empresas y la relación con los Estados es otro elemento importante para el Concurso. Si bien hay personas que dirigen empresas y luego ejercen cargos públicos y toman decisiones de política pública, deberían tomarse medidas necesarias para asegurar que el interés público prima, y evitar conflictos de interés. Lo que ocurre en el caso puede implicar una situación de captura corporativa pues dirigentes de empresas, John Wills, conocía la información científica acerca de la afectación al cambio climático por parte de las petroleras. En lugar de compartirla con el Estado y ayudar a que se implementaran acciones, usó la información y presuntamente sus contactos para



manipular datos y dilatar acciones internacionales respecto al cambio climático (par. 20 y 25 del Caso). Con ello, entre otros, aumentó el nivel de impacto a las personas tanto en Iraca como en EUCH.

La información y la situación en la zona fronteriza evidenciando los impactos en la salud humana por las actividades petroleras y por las carboeléctricas estaban debidamente sustentados por información científica (par. 26-36 del Caso y respuestas aclaratorias). Este es un elemento fundamental en el caso. Analizar y resolver las responsabilidades empresariales supera el objeto del presente Concurso; sin embargo, es importante tener en cuenta dicha información, conocida ampliamente hoy en día, para considerar el nivel de responsabilidad de los Estados en esta situación.

### **3. Aplicación de estándares al caso**

#### **a. Impactos y la relación con derechos humanos**

Según el Consejo de Derechos Humanos de la ONU:

*los efectos adversos del cambio climático tienen una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, y que pueden aumentar al intensificarse el calentamiento de la Tierra, para el disfrute efectivo de los derechos humanos, entre otros el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la libre determinación, el derecho al agua potable y al saneamiento, el derecho al trabajo y el derecho al desarrollo, y recordando que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.<sup>76</sup>*

La Corte IDH “ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos.”<sup>77</sup> Además considera esta la Corte que “entre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales, se encuentran los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzadamente.”<sup>78</sup> La CIDH y REDESCA resaltan que el cambio climático “es una de las mayores para el pleno disfrute y ejercicio de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras.”<sup>79</sup>

#### ***i. Derechos humanos violados***

- **Argumentos de los Estados**

Los Estados podrían argumentar haber hecho todo lo posible por garantizar, proteger y respetar los derechos humanos. Podrían resaltar los programas y esfuerzos para mejorar la vida de las personas, enfatizando en las personas y comunidades vulnerables. Mencionar participación activa en procesos de negociación internacionales y ratificación y cumplimiento de tratados y protocolos.

Además, mencionar que las personas tienen un nivel de vida y salud de acuerdo con los estándares internacionales (par. 30 del Caso), y que el ambiente es de la más óptima calidad posible, considerando

---

76 Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/41/21, 23 de julio de 2019, <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/41/21>

77 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva No. 23, 2017. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf), par. 47.

78 Corte IDH, OC23/17, par. 66.

79 CIDH, REDESCA, Resolución 3/2021 de emergencia climática.

las actividades que se desarrollan en la zona. En relación con los derechos a la salud y al ambiente, podrían resaltar que estos son derechos programáticos, por lo cual han estado avanzando para asegurar que su garantía continúa mejorando de forma significativa. Mencionar que sus políticas y programas cumplen con las recomendaciones de la CIDH-REDESCA de emergencia climática.

Finalmente, podrían argumentar que no hay evidencia que pueda llegar a concluir que las alegaciones realizadas en el trámite en efecto están vinculadas con actividades petroleras y la carboeléctrica, por cuando que son padecimientos normales que cualquier persona podría estar pasando, incluso quienes no viven en la zona fronteriza. En relación con ello, argumentar que, no habiendo nexo causal entre los daños y las actividades, los Estados no puede ser responsabilizados por ello. Para fortalecer este argumento, podrían mencionar acerca de la cantidad de personas en Murujuy y en Colibritón que gozan de plena salud, evidenciando la falta de conexión entre la contaminación denunciada y los impactos en los derechos humanos mencionados.

- **Parte Peticionaria**

Pueden recurrir a la evidencia científica existente en el caso y a nivel internacional, acerca del impacto que en los derechos humanos tienen las actividades petroleras y de energía eléctrica vinculada con carbón, argumentando como hecho manifiesto. Podrían argumentar que las personas estaban en una situación tal que se debería entender que las afectaciones en la vida y en la salud, en efecto están relacionadas con las actividades desarrolladas en la zona y no un hecho aislado que pueda desestimarse.

*Derecho a la vida* - La Corte Interamericana ha reconocido en varias ocasiones que el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana también protege el derecho a la vida digna o a una existencia decente.<sup>80</sup> Según la Corte IDH “este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”<sup>81</sup>. La Corte “requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)”<sup>82</sup>.

La Corte Interamericana también concluyó que entre las condiciones que las personas requieren para disfrutar de su derecho a la vida digna se incluyen las necesarias para llevar una vida saludable. De acuerdo con la Corte “Entre las condiciones necesarias para una vida digna, la Corte se ha referido al acceso y calidad del agua, alimentación y salud, cuyo contenido ya ha sido definido en la jurisprudencia de esta Corte indicando que estas condiciones impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos. ...la Corte ha incluido la protección del medio ambiente como una condición para la vida digna.”<sup>83</sup>

La Observación General 36 del Comité de Derechos Humanos acerca del contenido del derecho a la vida, considera “la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida”, por lo cual los Estados deben garantizar este derecho, en

---

80 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, junio, 2005, párr. 161; *ver también* Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), art. 11.1. 16 de diciembre de 1966. 993 U.N.T.S. 3.

81 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, *supra* nota 24, párr. 161.

82 Corte IDH, OC-23, par. 108.

83 Corte IDH, OC-23, 109.

particular protegiendo de los daños que puedan ocasionar actores privados y públicos.<sup>84</sup> El derecho a la vida de las generaciones presentes y futuras es un elemento de urgente abordaje en el sistema interamericano que está pendiente de desarrollar y que los equipos podrían abordar.

La Corte también ha reconocido la estrecha relación entre el derecho a la vida y a la integridad personal, concluyendo que en casos vinculados con salud humana también constituyen una violación a la integridad de las personas. Adicionalmente, “determinados proyectos o intervenciones en el medio ambiente en que se desarrollan las personas pueden representar un riesgo a la vida y a la integridad personal de las personas.”<sup>85</sup> Este derecho implica además en el caso de comunidades indígenas y tribales, la obligación de proteger sus territorios ancestrales, debido a la conexión con su identidad cultural”.<sup>86</sup>

Evidencian la falta de planes y programas específicos o con perspectiva de derechos humanos, en particular para proteger a los niños de la situación de riesgo y daño concreto en que se han encontrado por décadas.

Desde 2009 la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha documentado los impactos en los derechos humanos por cambio climático.<sup>87</sup> Múltiples órganos de Naciones Unidas han hecho lo suyo, incluyendo los órganos de tratados internacionales y personas de Procedimientos Especiales.<sup>88</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos por primera vez en 2015 expresó preocupación por los impactos del cambio climático en los derechos humanos, instando “a los Estados Miembros de la OEA a trabajar para que el acuerdo climático que allí se alcance incorpore los derechos humanos de manera integral”.<sup>89</sup>

*Derecho al ambiente sano* – la Corte y la CIDH “ya han reconocido que este constituye un derecho autónomo protegido por el artículo 26 de la Convención Americana”.<sup>90</sup> En relación con el ambiente sano, rige la obligación de respeto y la de garantía.<sup>91</sup>

*Protección especial a niños* - La CADH, artículo 19, establece el derecho particular de niños y niñas de disfrutar de medidas de especial protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. La Corte IDH determinó que, entre los grupos en situación de vulnerabilidad en asuntos relacionados con el

---

84 Informe Relator de derechos humanos y ambiente acerca de contaminación del aire, citando al Comité de Derechos Humanos, Comentario General 36 (2018), A/HRC/40/55 8 de enero de 2019, acerca de aire y ambiente. Par. 44, 51, 52. Par. 51.

85 Corte IDH, OC23/17, par. 114.

86 Corte IDH, OC-23,113.

87 Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos, Cambio Climático y Derechos Humanos, <https://www.ohchr.org/SP/Issues/HRAndClimateChange/Pages/HRCClimateChangeIndex.aspx>

88 Aquí una lista no exhaustiva acerca de informes de Procedimientos Especiales en relación con cambio climático, preparada por la Oficina de la Alta Comisionada [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/List\\_SP\\_Reports\\_Climate\\_Change.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/List_SP_Reports_Climate_Change.pdf). Algunos de los informes incluyen *Informe de Cambio Climático y Pobreza* del Relator Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, Profesor Philip Alston <https://undocs.org/es/A/HRC/41/39>, *Informe de cambio climático y derechos humanos* del Relator de Derechos Humanos y Ambiente, Profesor John Knox Informe [A/HRC/31/52](https://undocs.org/es/A/HRC/31/52) y el *Informe acerca de un clima seguro*, del Relator de Derechos Humanos y Ambiente Profesor David Boyd <https://undocs.org/es/A/74/161>

89 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa 140/15, 2 de diciembre de 2015, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/140.asp>

90 CIDH, Informe No. 330/20, *Comunidad de La Oroya c. Perú*, caso 12.718, noviembre de 2020, par. 131.

91 Corte IDH, *Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia 6 de febrero de 2020, serie C, No. 400.

ambiente y los derechos humanos, pueden encontrarse “los pueblos indígenas, los niños y las niñas, las personas viviendo en situación de extrema pobreza, a las minorías, a las personas con discapacidad, entre otros”, reconociendo además la necesidad de considerar el impacto diferenciado en las mujeres.<sup>92</sup>

Existe un amplio reconocimiento en relación con el impacto actual y futuro del cambio climático en los derechos de los niños.<sup>93</sup> El Comité de Derechos del Niño reconoció que niños y jóvenes están sufriendo afectaciones a sus derechos humanos, por los impactos directos y por el impacto en su salud mental, dado que algunos incluso sufren de ansiedad climática.<sup>94</sup>

*Protección especial de personas en situación de vulnerabilidad* - en desarrollo del principio de igualdad y no discriminación, los Estados tienen la obligación de implementar acciones para garantizar los derechos de grupos de personas que estén en situación particular de vulnerabilidad.<sup>95</sup> De ello deriva la obligación especial de los Estados de proteger y de brindar medidas que atiendan estas situaciones de vulnerabilidad y puedan garantizar los derechos, evitando la discriminación<sup>96</sup> en sus impactos. En el caso hipotético, la contaminación del aire y del agua causó impactos en la salud de las personas, lo cual aumentó la vulnerabilidad de las personas, agravando impactos del cambio climático.

Además, la falta de documentación científica podría evidenciar la ausencia de medidas adecuadas, particularmente para proteger niños y adolescentes, quienes requieren especial protección ante la crisis climática, teniendo los Estados la obligación de protegerles especialmente.

*Derecho a la Salud* - Según la Corte Interamericana el derecho a la salud requiere de precondiciones para la garantía de una vida saludable, resaltando además que “la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Por tanto, la contaminación ambiental puede causar afectaciones a la salud.”<sup>97</sup>

*Derecho a la propiedad* - El artículo 21 de la Convención Americana consagra el derecho a la propiedad privada:

- “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

La Corte Interamericana ha interpretado que este derecho puede ser individual o comunitario, en particular respecto a los pueblos indígenas, donde existe una tradición cultural colectiva de la propiedad. Para estos pueblos, “el derecho a la propiedad protege no solo el vínculo de las comunidades indígenas con sus territorios, sino también “los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos”, estando dicho

---

92 Corte IDH OC-23, par. 67.

93 Informe relator A/HRC/40/55, par. 55, citando la Convención de Naciones Unidas de Derechos del Niño y a la OMS.

94 Comité de los Derechos del Niño, decisión adoptada en relación con la comunicación no. 104/19, 8 de octubre de 2021, CRC/C/88/D/104/2019, Par. 10.13.

95 Ver, por ejemplo, Relator Especial de Derechos Humanos y Ambiente, Principios Marco: Principio 14 “los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades”.

96 Corte IDH OC-23, par. 67.

97 Corte IDH, OC 23/17, par. 110.

derecho conectado con los recursos naturales en su territorio.<sup>98</sup> La afectación al territorio de los pueblos se ha interpretado como una afectación tanto a la propiedad e incluso a sus derechos a la cultura. En particular para los pueblos indígenas y afrodescendientes con una fuerte vinculación al territorio, el deterioro de los recursos naturales tiene un estrecho vínculo con su subsistencia.<sup>99</sup>

## **b. Excepcionalidad y extensión de jurisdicción para EUCH**

El artículo 1.1 de la Convención Americana establece la obligación general de todos los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción:

“ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Se entiende por jurisdicción cuando una persona “se encuentre en el territorio del Estado o que de cualquier forma sea sometida a su autoridad, responsabilidad o control.”<sup>100</sup> La Corte IDH ha reconocido que en ocasiones hay personas que a pesar de no ubicarse en el territorio de un Estado, sí se encuentran bajo su jurisdicción, debido a la situación de control efectivo que el Estado pueda tener; son casos excepcionales de conductas extraterritoriales que pueden derivar en la responsabilidad internacional del Estado que esté ejerciendo autoridad sobre una persona o que ésta se encuentre bajo su control.<sup>101</sup> Dicha Corte Interamericana determinó también que la obligación de respetar y garantizar los derechos de las personas “no se limita a su espacio territorial”, y que esta obligación podría extenderse fuera de su territorio, situación excepcional que deberá analizarse en cada caso particular.<sup>102</sup>

La situación excepcional de extraterritorialidad puede ocurrir por ejemplo, en situaciones de daños transfronterizos, cuando se considera que “una persona está bajo la jurisdicción del Estado de origen si media una relación de causalidad entre el hecho que ocurrió en su territorio y la afectación a los derechos humanos de personas fuera de su territorio”.<sup>103</sup> Se podría originar responsabilidad por parte del Estado de origen, si hubieren daños significativos ocasionados a “personas fuera de sus fronteras por actividades originadas en su territorio o bajo autoridad o control efectivo”.<sup>104</sup> Esta responsabilidad

---

98 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, fondo, reparaciones y costas, sentencia 6 de febrero de 2020, serie C, No. 400, par. 94, citando Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, párr. 137. En el mismo sentido, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 145; Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 111 y 112; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 165; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 100; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 129, y Caso Pueblo Indígena Xucuru, párr. 115.

99 Informe REDESCA, 2021, par. 216.

100 Corte IDH, OC-23/17, par. 73.

101 Corte IDH, OC23/17, par. 78.

102 Id.

103 Idem, par. 104.

104 Idem, par. 103.

se origina por la obligación que tiene de prevenirlos y la posibilidad que tiene de hacerlo al ejercer control efectivo.

- **Estados**

Argumentar inexistencia de una situación excepcional que amerite la aplicación de extraterritorialidad por varias razones incluyendo, que en la zona bajo litigio hay una clara determinación del territorio de Iraca y de EUCH. Además, cada Estado ejerce autoridad y control de su territorio y respecto de las personas que allí se ubican. Los Estados históricamente se han caracterizado por apoyarse mutuamente, por lo cual no puede hablarse de una relación de autoridad o control por parte de un Estado en relación con áreas o personas ubicadas en el territorio del otro Estado.

Respecto a la aplicación del estándar de la Corte IDH para situaciones excepcionales de extraterritorialidad, podrían argumentar en primer lugar, la inexistencia de un daño transfronterizo, que es un requisito *sine qua non* para la aplicación de la extraterritorialidad. Mencionar que los daños a los que se refieren en el caso son inexistentes y más bien, corresponden a una situación global compartida y no excepcional ni específica de la zona fronteriza de Murujuy y de Colibritón.

En segundo lugar, pueden desvirtuar la afectación a derechos convencionales pues como fue mencionado anteriormente, las afectaciones alegadas por las personas no están conectadas ni relacionadas con las actividades específicas adelantadas en la zona fronteriza.

En tercer lugar, los Estados podrían argumentar que se está ante un caso de claro ejercicio de la soberanía de ambos Estados, que han desarrollado actividades económicas necesarias y adecuadas para su población. Las actividades a cada lado de la frontera han estado debidamente controladas y monitoreadas por cada Estado, ejerciendo control y autoridad respecto a las personas bajo su territorio en todo momento. Evidencia de ello son el marco normativo y regulatorio que cada Estado tiene en relación con las empresas y demás actores que ejercen actividades en su territorio.

Tanto Iraca como EUCH pueden enfatizar que rebasa su soberanía el controlar actividades implementadas en jurisdicción de otros Estados. En el caso de EUCH, resaltar que ejerce su obligación de control adecuado a las empresas que operan bajo su jurisdicción, no pudiendo entrometerse en asuntos de carácter interno de Iraca para controlar a NOXXE u otra empresa que opere allí.

Argumentar también que los daños mencionados no son significativos, como lo exige la Corte Interamericana. Al contrario, que son impactos que muchas personas en sus países y en el mundo están teniendo debido al cambio climático. Dado que éste es un asunto global, corresponde a la comunidad internacional en su conjunto resolverlo, no pudiendo ni siendo posible hacerlo de manera individual por parte de cada Estado, por cuanto ello, aunque quisieran, no resolvería la situación.

Finalmente, vinculado a la evidencia de cumplimiento de obligaciones a desarrollar a continuación, los Estados podrían argumentar estar haciendo todo lo posible ante el cambio climático, como lo demuestran los planes, programas e informes enviados a los convenios internacionales respectivos.

- **Parte Peticionaria**

En aplicación del estándar de la Corte Interamericana, acogido también por el Comité de Derechos del Niño, los peticionarios podrían argumentar que en el presente caso se cumplen todos los requisitos para aplicar la situación excepcional de extraterritorialidad, a saber:

- daño transfronterizo: la información del caso evidencia que los daños ocasionados en la región de Murujuy están directamente relacionados con la crisis climática. Que de no existir dicho

impacto climático, dichos daños no hubieran ocurrido. Resaltar que los daños no son exclusivos de Murujuy, pues muchas otras regiones del mundo también están presentando estos daños, lo cual reitera y resalta la situación.

- afectación a derechos humanos convencionales: la información es evidente respecto a la afectación de los derechos alegados, como lo admitió la Comisión. De manera similar al grupo de niñas y adolescentes que acudieron al Comité de Derechos del Niño, también los menores en el caso, están sufriendo graves impactos en sus derechos humanos. Adicionalmente, los adultos también han sido afectados en sus derechos, protegidos bajo la Convención Americana, incluyendo por las afectaciones a su vida, calidad de vida, ambiente sano, salud y propiedad.
- Los peticionarios ubicados en Iraca para efectos excepcionales de extraterritorialidad, en efecto están bajo la jurisdicción de EUCH, dado el control efectivo que tenía en relación con actores público y privados, incluyendo NOXXE y no que ejerció. EUCH podría haber actuado de forma efectiva durante décadas en relación con las actividades causantes del cambio climático y sus emisiones, pero decidió no hacerlo. Era una situación que estaba bajo su control y que vinculada a su obligación de prevenir y garantizar los derechos, no lo realizó. Siendo un Estado parte de la CMNUCC y Anexo 1, EUCH tenía particular conocimiento y obligación mayor para ejercer un control adecuado a estas actividades. El no hacerlo implica una responsabilidad internacional del Estado.
- daño significativo: las graves afectaciones a los derechos humanos evidenciadas en el caso implican un daño significativo. El hecho que situaciones como la subida del nivel del mar en zonas de Murujuy sean permanentes y en aumento, fortalecen la gravedad del mismo.

Por ello mencionar que para el caso de EUCH la Corte debe aplicar la excepcionalidad de un caso de extraterritorialidad. Debido además que Iraca también es responsable por los daños causados bajo su jurisdicción, el caso deberá proceder en relación con la responsabilidad compartida de ambos Estados.

### **c. Responsabilidad de los Estados**

#### ***i. Deber de garantizar, respetar y prevenir daños en los derechos humanos derivados del cambio climático***

Los Estados tienen la obligación fundamental de “respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho instrumento a toda persona bajo su jurisdicción.”<sup>105</sup> Respecto al ambiente, la Corte Interamericana determinó que, como parte de la obligación de respetar los derechos, los Estados deben abstenerse de prácticas o actividades que denieguen o restrinjan la vida digna en condiciones de igualdad, y de contaminar el ambiente. Para ello los Estados tienen “la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio”.<sup>106</sup>

En relación con la obligación de prevenir, la Corte concluye:

*“los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aún cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado”.*<sup>107</sup>

---

105 Corte IDH, OC-23, par. 104.

106 Id., par. 174.

107 Id. par. 242.

### ***i.i. Marco legal efectivo e implementación como parte de obligación de implementar acciones de protección a los derechos humanos, prevenir daños***

La obligación Estatal de prevenir exige la adopción de un marco legal adecuado para prevenir impactos en los derechos humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana:

*los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho. En razón de lo anterior, se han presentado circunstancias excepcionales que permiten fundamentar y analizar la violación del artículo 4 de la Convención respecto de personas que no fallecieron como consecuencia de los hechos violatorios.<sup>108</sup>*

Los Estados tienen el deber de "adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida".<sup>109</sup> La existencia de un marco legal y de medidas efectivas que los Estados adopten para proteger los derechos humanos, en particular la vida y la dignidad en relación con asuntos ambientales, también son parte del sistema universal.<sup>110</sup>

- **Estados**

Pueden argumentar que tienen marcos legales requeridos y necesarios para la protección de los derechos humanos. Podrían mencionar que dichos marcos legales y su nivel de compromiso internacional es ejemplo para la comunidad internacional, dado el nivel de ratificación e incorporación de estándares a nivel interno. Además, que dicho marco se ha cumplido, como lo demuestra en el caso de EUCH las multas y medidas para la mejora de la operación de las actividades de NOXXE.

Respecto a Iraca podría mencionarse haber hecho todo lo posible, considerando sus capacidades y nivel de responsabilidad, para garantizar los derechos humanos. Para EUCH, argumentar que ha protegido efectivamente a las personas bajo su jurisdicción a través de planes de mitigación y adaptación excepcionales, incluso con programas de seguros que han compensado los daños ocasionados por el cambio climático. Tienen además efectivos planes de adaptación que han impedido graves desastres que podrían haber sido devastadores para Colibritón y para Murujuy.

Ambos han actuado conforme los tiempos, información y posibilidad existente y necesaria. Incluso han sido de los primeros Estados en enviar informes y actualizaciones de planes de mitigación y adaptación de cambio climático. En el marco de la comunidad internacional, sus actuaciones, compromisos y resultados son emblemáticos de liderazgo de responsabilidad estatal.

---

108 Corte IDH, par. 109.

109 CIDH, Informe No. 330/20, *Comunidad de La Oroya c. Perú*, caso 12.718, noviembre de 2020, par. 127, citando Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 169. Ver también Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 99 y 125.

110 Informe Relator de derechos humanos y ambiente, A/HRC/40/55, 8 de enero de 2019, acerca de aire y ambiente. Par. 44, 51, 52. Par. 51, citando al Comité de Derechos Humanos, Comentario General 36 (2018), <https://undocs.org/es/CCPR/C/GC/36>



- **Parte Peticionaria**

Ambos Estados han incumplido sus obligaciones de establecer marcos legales adecuados y necesarios. De un lado, han requerido y esperado a la ocurrencia de impactos en los derechos humanos para, en el caso de EUCH, implementar algunas acciones de protección, solo para su población. En el caso de Iraca, a pesar de la evidencia de los riesgos del cambio climático para los derechos humanos, el Estado aun no implementa las acciones efectivas que se requieren. Podrían demostrar que es un ejemplo de un marco legal insuficiente y que no se cumple efectivamente.

Cumplir con los informes del Acuerdo de París no implica proteger los derechos humanos y por ende, atender la obligación de prevenir, garantizar y respetar derechos humanos. Como se ha evidenciado, ningún Estado, incluyendo EUCH e Iraca, tiene el nivel de compromiso ni acción que la crisis climática amerita.<sup>111</sup>

Ambos Estados consideran zona de sacrificio a la región de Murujuy evidencia del reconocimiento tácito de responsabilidad, al conocer el problema, la dimensión del impacto en los derechos humanos y la falta de atención requerida. Un marco legal efectivo por parte de cada uno de los Estados debería garantizar que las actividades petroleras y de la carboeléctrica se implementan garantizando los derechos humanos y cumpliendo la obligación internacional de "no hacer daño".<sup>112</sup>

Respecto a Iraca, el Estado tenía pleno conocimiento sobre la situación, incluyendo de la insuficiencia del marco legal para proteger efectivamente los derechos humanos afectados, a pesar de lo cual no implementó acciones de mejora. Por ejemplo, hubiera y debería haber implementado mejores acciones de control y supervisión a las actividades causantes del daño.

## *ii. Obligación de mitigación y adaptación ante cambio climático*

Según el derecho internacional de cambio climático y a partir del ejercicio de la soberanía de los Estados, al firmar y ratificar la Convención Marco,<sup>113</sup> los protocolos y el Acuerdo de París, existen obligaciones Estatales de:

- mejorar la aplicación de la Convención, incluyendo "reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza," (art 2, Acuerdo de París) en virtud de lo cual se requiere:
  - Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;
  - Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y
  - Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero."

---

111 Informes IPCC, incluyendo AR6 Grupo de Trabajo I y II, ONU Ambiente, Informe Brecha 2021.

112 CIDH, REDESCA Res. 3/2021, par. 39.

113 CMNUCC, artículo 12 y 4.

- colaborar entre Estados incluyendo el compartir información y tecnología para implementar acciones efectivas,
- implementar acciones a partir de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, es decir que dado que unos Estados han contribuido en mayor medida con las emisiones de cambio climático, tienen una mayor obligación para reducir, mitigar e implementar medidas de adaptación, así como financiar las actividades requeridas por otros Estados.

Considerando la diferencia en las emisiones, la CMNUCC acordó establecer compromisos particulares para países desarrollados en el Anexo I. Entre los compromisos adicionales se incluyen la adopción de políticas nacionales y el tomar “medidas correspondientes de mitigación de cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero.”<sup>114</sup> Además, Estados desarrollados y demás incluidas en el Anexo II de la Convención “proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones”.<sup>115</sup>

- **Estados**

Tanto EUCH como Iraca cumplen a cabalidad con las obligaciones de la Convención, los Protocolos y el Acuerdo de París, evidencia de ello son su atención a todas las COP y la presentación en tiempo y forma de informes y las NDC respectivas. Ello está en línea con la CMNUCC y el Acuerdo de París. Considerando el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, dado que EUCH al haber contribuido más a la crisis climática, ha implementado mayores planes y programas que Iraca.

- **Parte Peticionaria**

Ninguno de los dos Estados ha avanzado de forma significativa a atender la crisis climática y los efectos en derechos humanos. Los compromisos de los Estados son insuficientes para cumplir con el objetivo del Acuerdo de París, como lo evidencian los informes científicos. Ninguna de las NDC están cerca de lo que deberían cumplir, incluyendo las de Iraca y de EUCH, por lo cual se concluye que los Estados no están aportando con su porción de responsabilidad climática que les corresponde.

En lugar de disminuir con el impacto climático, los Estados implementan acciones mínimas ante la crisis climática que no están a la altura de las recomendaciones y peticiones de la comunidad científica, conforme a las recomendaciones del IPCC, ni de la protección de los derechos humanos afectados.

### *iii. Aplicación principio de precaución*

Para evitar daños graves e irreversibles tanto en la salud como en el ambiente, los Estados deben actuar conforme al principio de precaución. Dicho principio consagrado en la Declaración de Río 92 también ha sido incorporado en diversos tratados internacionales ambientales. La CMNUCC lo adopta en su artículo 4º estableciendo que los Estados deben:

*g) Promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático, y de las consecuencias*

---

114 CMNUCC, art. 4.2.

115 CMNUCC, art. 4.3.

*económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto.*

La Corte IDH determinó que los Estados deben actuar con la debida cautela para proteger los derechos humanos, en particular la vida e integridad, que pueden verse afectados por actividades ambientales, por lo cual deberán aplicar el principio de precaución para evitar posibles daños graves o irreversibles.<sup>116</sup>

- **Estados**

EUCH e Iraca han actuado con base en información existente al momento de los hechos. Exigencia mayor de medidas sería extrema, puesto que no existía información ni certeza científica acerca de impactos o vinculación con cambio climático al momento de los hechos. Considerando actuación de buena fe, no había forma de saber con certeza científica acerca del nivel y ubicación de los impactos de cambio climático, para haber podido proteger a las poblaciones de mejor manera.

La información científica existente era contradictoria y mucha información mencionaba en su momento que los impactos eran derivados de cambios normales en la naturaleza. Por ende, es inviable exigir a los Estados haber hecho más de lo que hicieron, con la evidencia existente.

Los daños eran naturales y manejables mediante las acciones existentes al momento. Hasta ahora los Estados están viendo el nivel de magnitud de impactos de cambio climático, ante los cuales están implementando todas las acciones posibles, incluyendo a través de bancos de desarrollo y apoyo de la comunidad internacional.

- **Parte Peticionaria**

El principio de precaución exige precisamente que ante la incertidumbre científica, los Estados deberían implementar acciones y medidas de protección, para prevenir daños graves e irreversibles en los derechos humanos. Desde los 90 los Estados acordaron este principio y su aplicación en relación con el cambio climático, ello en virtud de la CMNUCC. Por ende, deberían haber implementado acciones más efectivas ante cambio climático, incluyendo y especialmente en relación con todas las actividades relacionadas con los combustibles fósiles.

Desde hace varios años, el IPCC y la comunidad científica, han alertado acerca de la necesidad de cambios sistémicos y profundos, que impliquen la transición energética y la descarbonización de la economía. EUCH ni Iraca han dado muestras de dichos cambios y al contrario, sigue promoviendo la industria de los combustibles fósiles. Es decir, dichos cambios están lejos de implementarse en la medida que se requieren para proteger efectivamente los derechos.

Al contrario de la incertidumbre, cada vez la ciencia avanza más en el nivel de certidumbre respecto a la vinculación de la industria de los combustibles fósiles con la crisis climática. Por ende, ambos Estados deberían adoptar las medidas necesarias al respecto. La atribución climática trajo mucho mayor certeza científica respecto a la evidencia existencia de cambio climático, vinculación sin duda con actividades humanas y afectación a las personas.<sup>117</sup>

---

116 Corte IDH, OC-23/17, par. 180.

117 IPCC, Informes AR6 Grupo de Trabajo I y II.

#### **iv. Deber de informar y colaborar del Estado: EUCH a Iraca**

- **Estados**

EUCH mantuvo constantemente informado al Estado de Iraca respecto a los impactos y necesidad de acciones requeridas para controlar y proteger la zona fronteriza. Incluso intervino en nombre de Iraca ante bancos de desarrollo para que accediera a más apoyo y por ende, pudiera dar una mejor protección a todas las personas bajo su jurisdicción. Los Estados han tenido una gran relación histórica y actúan en constante cooperación y colaboración.

- **Parte Peticionaria**

EUCH tenía información importante y relevante que no compartió de manera efectiva con Iraca, en particular respecto a la evidencia de la vinculación de los combustibles fósiles con el cambio climático. Incluso en relación con la existencia del cambio climático y la vinculación con actividades humanas. De haber tenido Iraca esta información hacía décadas, hubiera podido haber implementado diversos planes, más proteccionistas y efectivos para las personas y comunidades, en particular quienes estaban en mayor situación de vulnerabilidad.

De hecho y en gran medida, EUCH colaboró con la desinformación de Iraca y en consecuencia, con la dilación de acciones climáticas en su territorio y el de Iraca, cuya inacción ayudó a aumentar los daños. En ese sentido, EUCH priorizó la protección de los intereses de empresas privadas, operando en otros Estados, como Iraca, con los consecuentes impactos en los derechos humanos. Evidencia de ello son las acciones del embajador de EUCH ante Brasil en los 90. Acciones como estas, que incluyeron campañas de desinformación y cabildeo contra acciones de cambio climático, han sido implementadas por el sector de combustibles fósiles para evitar que se conociera el impacto a cambio climático, evitando y dilatando acciones efectivas.<sup>118</sup> Incluso se ha documentado el cabildeo con Estados desarrollados para evitar la firma del Protocolo de Kyoto y por ende, la implementación de las obligaciones allí establecidas.<sup>119</sup>

#### **v. Responsabilidades comunes pero diferenciadas ante cambio climático**

- **Estados**

En virtud del derecho ambiental internacional, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas en material ambiental y expresamente en materia de cambio climático. Ello está incluido en la CMNUCC, en el Protocolo de Kyoto y en el Acuerdo de París. Por ende, en aplicación a este caso concreto, ambos Estados tienen responsabilidad de actuar ante cambio climático, incluyendo implementar acciones de mitigación, adaptación y pérdidas y daños. Sin embargo, ante la diferencia de aportaciones históricas al cambio climático, la responsabilidad de EUCH debería ser mayor. En ese orden de ideas, las acciones, planes y programas de parte de EUCH están en línea con dicha obligación.

---

118 BANERJEE, Neela, CUSMAN, John H., HASEMYER, David, SONG, Lisa, “Exxon: the Road not taken”, Insider News, 2015, <https://insideclimatenews.org/book/exxon-the-road-not-taken/>; MULVEY, Kathy, SCHULMAN, Seth, Union of Concerned Scientists, “The Climate Deception Dossiers”, July, 2015

<https://www.ucsusa.org/sites/default/files/attach/2015/07/The-Climate-Deception-Dossiers.pdf>

119 HALL, Shannon, “Exxon tenía conocimiento del cambio climático desde hace casi 40 años”, 26 de octubre de 2015, <https://www.scientificamerican.com/espanol/noticias/exxon-tenia-conocimiento-del-cambio-climatico-desde-hace-casi-40-anos/>

De la misma manera, Iraca, cumplió con la porción correspondiente a su responsabilidad en materia climática.

- **Parte Peticionaria**

Ningún Estado actúo en el nivel de responsabilidad requerido. Incluso a partir del Acuerdo de París, cuando las NDC deberían haber reflejado metas ambiciosas o al nivel de reducción y adaptación que la crisis climática amerita, ambos Estados han hecho lo mínimo requerido para cumplir. En materia de afectación a los derechos humanos, no se puede entender el cumplir con un procedimiento, como lo es la presentación de una NDC, con una obligación de fondo, que es reducir las emisiones en forma significativa y además, contemplar e implementar planes efectivos de adaptación.